



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

G.A.

02 NOV. 2017

VC - 006247

Doctora:
RITA NAVAS QUINTERO
Representante Legal
LABORATORIO CLINICO
Calle 18 N° 19 – 72 Casa 1
Baranoa - Atlántico

Ref: Auto No. 00001728

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0126-164
Elaboró: Nini consuegra.
Superviso: Amira Mejía Barandica.

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No 00001728 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Decreto 1076 del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 00001629 de 28 Diciembre del 2016, notificado el 13 de Enero del 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le realizo unos requerimientos al LABORATORIO CLINICO PROPIEDAD DE LA DRA RITA NAVAS QUINTERO, identificada con C.C.22.455.539.

Que mediante Oficio de Radicación N° 000753 del 27 de Enero de 2017, la señora RITA NAVAS QUINTERO, actuando como Representante Legal del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa – Atlántico, Interpuso recurso de reposición contra el auto N° 00001629 del 28 diciembre del 2016, en contra del artículo primero, por medio del cual se le hacen unos requerimientos al Laboratorio Clínico.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en aras de atender el recurso de reposición interpuesto por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, en calidad de representante legal del Laboratorio Clínico, ubicado en el Municipio de Baranoa, la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a resolver el recurso de acuerdo a los argumentos expuestos por el recurrente:

"(...) HECHOS

PRIMERO: En fecha 13 de enero de 2016, me notifique personalmente del Auto N°00001629 del 2016, en el cual se me hacen unos requerimientos a cumplir de manera inmediata.

SEGUNDO: Entre los requerimientos que se establecen en el Auto se encuentra el de presentar las actas de capacitación y registros asistenciales del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST), sin tener en cuenta que según la Resolución N° 2013 de 1986, la cual no ha sido derogada se establece que las empresas que están obligadas a conformar el COPASST, son las que cuentan con más de 10 trabajadores; y el Laboratorio Clínico Rita Navas Quintero solo cuenta con dos personas que laboran, la Auxiliar y la Bacterióloga.

TERCERO: Igualmente se solicita el certificado de cámara de comercio de la entidad, sin tener en cuenta que las entidades de salud sin ánimo de lucro de que trata la ley 100 de 1993 y ley 10 de 1990, no están obligadas a registrarse en cámara de comercio.

CUARTO: Así mismo se requiere a efectos de realizar la caracterización de las aguas residuales de la entidad, sin tener en cuenta que este estudio fue realizado por la entidad en fecha 1 de agosto de 2013, realizado por la

facat

1728

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001728 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO."

empresa LABORMART; sumado al hecho que en el Auto dice que el estudio debe hacerse teniendo en cuenta unos aspectos en particular, pero no menciona cuales son.

PETICION

Conforme a lo expuesto, solicito se reponga el Auto N°0001629 del 2016, respecto al requerimiento de allegar las constancias de capacitaciones del Copasst al no ser una empresa obligada a constituirlo.

Que se reponga lo concerniente a la solicitud de allegar el certificado de cámara de comercio al no encontrarse la entidad obligada a registrarse en la misma.

Que se exonere de la realización del estudio de aguas residuales, el cual ya realizo la entidad con anterioridad.

En general que se revisen los requerimientos hechos al Laboratorio, en los cuales no se tuvo en cuenta que el mismo ni siquiera llega a la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos, tal como se observa en los recibos de la empresa de transporte Transportamos"....

Una vez analizado el recurso de reposición interpuesto por la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, esta Corporación procedió a resolver la petición realizada por la propietaria de dicho laboratorio, de la cual se originó el Auto N°0000244 del 10 de marzo del 2017, por medio del cual se le resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto N° 00001629 de 28 Diciembre del 2016, notificado el 13 de Enero del 2017, por medio del cual se le realizaron uno requerimientos al laboratorio clínico propiedad de la Dra. RITA NAVAS QUINTERO.

Posteriormente la Dra. RITA NAVAS QUINTERO, interpone recurso de reposición en contra del Auto N°0000244 del 10 de marzo del 2017, que resolvió el anterior recurso de reposición, según Radicado N° 0002659 de 31 de Marzo de 2017, donde señala:

"(...) SEGUNDO: El recurso fue resuelto mediante Auto N°0000244 de fecha 10 de marzo del 2017.

TERCERO: En la parte resolutive del recurso, se hizo una modificación a los requerimientos iniciales, y respecto a la solicitud de realizar las caracterizaciones de las aguas residuales de la entidad, ampliaron lo pedido y discriminaron la forma como se debe hacer las caracterizaciones, que corresponde a tomar muestra por 3 días.

CUARTO: Respecto a ello, y en atención a la solicitud de vertimientos, cabe resaltar que el laboratorio clínico Dra RITA NAVAS QUINTERO, es un laboratorio de baja complejidad, que solo realiza exámenes de 1 nivel, y cuenta con 2 empleadas, así mismo, que según la visita realizada por funcionarios de ese ente se determinó que es un usuario de menor impacto.(...)

Japax

AUTO No. 00001728 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala: en su Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, "Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)."

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, como punto de partida, a efecto de resolver el recurso, es necesario aclarar lo siguiente:

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001728 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO.”

En atención al oficio de la referencia, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el auto No.00244 del 10 de marzo de 2017, solicitando se revisen las condiciones de la muestra y caracterización de las aguas residuales, y se reduzca el número de días en el que se debe realizar la misma. En atención a su escrito de recurso de reposición, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Que el Auto No.00244 del 10 de marzo de 2017, fue notificado el día 16 de marzo de 2017. Mediante el mencionado acto administrativo, esta Corporación resolvió un recurso de reposición contra el Auto No.001629 de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos.

Que en el artículo cuarto de la parte dispositiva del auto hoy recurrido se establece que contra el mismo no es procedente recurso alguno, toda vez, que solo es procedente presentar el recurso de reposición contra los actos administrativos proferidos por esta autoridad ambiental.

De igual forma, contra los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición, no proceden recurso alguno, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011, específicamente en los artículos 75 y 76:

“Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”

En este orden de ideas, el recurso de reposición presentado a través del oficio No.0002659 del 31 de marzo de 2017, contra el Auto No.000244 del 10 de

Jpad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001728 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO."

marzo de 2017, no es procedente, de acuerdo a las normas transcritas anteriormente.

En el evento de continuar la inconformidad con lo resuelto por esta Autoridad Ambiental, en el Auto No.0000244 del 10 de marzo de 2017, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo e interponer las acciones legales señaladas en la ley 1437 de 2011, contra la mencionada decisión.

Así las cosas, como quiera que resulte ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es la encargada de proponder por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento, corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados por las entidades prestadoras de salud, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a dichas empresas, lo anterior de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el "Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero "(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..." Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección."

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001728 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICION
CONTRA EL AUTO N°0000244 DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO A LA DRA RITA NAVAS QUINTERO.”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso presentado por la DRA. RITA NAVAS QUINTERO, identificada con C.C. 22.455.539, Propietaria del Laboratorio Clínico, Ubicado en la calle 18 N° 19 – 72 casa 1, del municipio de Baranoa – Atlántico.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto todos los acápite del Auto No.0000244 del 10 de marzo de 2017, quedan en firme.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **30 OCT. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL